



RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas. (2019060011)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas tiene por objeto la modificación de las determinaciones establecidas en el artículo 175 "condiciones particulares" del suelo no urbanizable de protección especial de dehesas para las "edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social" introduciendo parámetros acordes a los establecidos con la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura referentes a parcela mínima, edificabilidad y separación a linderos de las edificaciones.

El ámbito de aplicación de la presente modificación se circunscribe al suelo no urbanizable de protección especial de dehesas, excluyendo los terrenos de las Zonas de Especial Protección para las Aves y las Zonas de Especial Conservación.

La modificación de los parámetros urbanísticos para las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social en el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesas, excepto las zonas incluidas en ZEPA-LIC, que no se verán modificadas, será la siguiente:



PARÁMETRO	ACTUAL	MODIFICADO
Superficie mínima para edificación	8 Has	La URAE definida en el artículo 26 de la LSOTEX
Superficie máxima edificada	1 m ² /80 m ² (máximo 1000 m ²)	0,1 m ² /m ²
Distancia a linderos	20 m	Distancia definida en el artículo 17.3.b.3 LSOTEX
Altura máxima	7 m	7 m

En el mismo artículo 175 se modifica también dentro de las Condiciones Estéticas el apartado 5. En su redacción actual indica lo siguiente: "Las cubiertas obligatoriamente serán inclinadas, con pendiente a fachada, alero libre o protegido por sotabanco, resolviéndose la cubrición con teja". Esta redacción se sustituye por la siguiente: "Salvo en edificios dotacionales, las cubiertas obligatoriamente serán inclinadas, con pendiente a fachada, alero libre o protegido por sotabanco, resolviéndose la cubrición con teja. En edificios dotacionales podrá autorizarse el empleo de chapas metálicas con acabados lacados en tonos no discordantes".

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de septiembre y posteriormente 15 de noviembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del capítulo VII I del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

El ámbito de aplicación de la presente modificación se circunscribe al suelo no urbanizable de protección especial de dehesas, excluyendo los terrenos de las Zonas de Especial Protección para las Aves y las Zonas de Especial Conservación.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas tiene por objeto la modificación de las determinaciones establecidas en el artículo 175 "condiciones particulares" del suelo no urbanizable de protección especial de dehesas para las "edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social" introduciendo parámetros acordes a los establecidos con la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura referentes a parcela mínima, edificabilidad, separación a linderos y condiciones estéticas de las edificaciones.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre directrices de ordenación territorial, planes territoriales ni proyectos de interés regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Dentro de la clasificación del suelo no urbanizable del término municipal de Brozas la modificación puntual se limita al suelo no urbanizable de protección especial de dehesas excluyendo las áreas incluidas en Red Natura 2000 (ZEPA-ZEC), y tan solo afectará a un uso de lo que se permiten en esta categoría de Suelo que serán las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social. Los parámetros urbanísticos permanecerán inalterados para el resto de los usos permitidos y autorizables en este tipo de suelo.



No es probable que la modificación propuesta tenga repercusiones significativas sobre hábitats y especies protegidas, sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni sobre otras áreas naturales protegidas de Extremadura.

Tampoco afecta a terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni a otros terrenos de carácter forestal. Desde el punto de vista del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios el término municipal de Brozas se encuentra fuera de la Zona de Alto Riesgo.

La modificación puntual no afecta a ninguna de las vías pecuarias clasificadas que discurren por el término municipal y no genera sobre ellas efectos ambientales significativos, si bien el Servicio de Infraestructuras Rurales ha indicado que la ordenación no recoge ni en la cartografía ni en la memoria la existencia de la Cañada Real de Merinas, del Cordel de Arroyo de la Luz, del Cordel de Merinas de Alcántara, de la Vereda de los Charros o del Camino de Pedro Vecino y de la Colada del Camino del Tajo.

En lo que respecta al patrimonio Arquitectónico y Arqueológico las modificaciones propuestas no le afectan directamente.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Infraestructuras Rurales y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en sus respectivos informes, especialmente las siguientes:

- Precisarán de informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación planteada e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y 2009/47/CE, todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en Red Natura 2000 (o que estando fuera) puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas. El promotor del proyecto/actuación deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Medio Ambiente emita el correspondiente informe de afección.
- Para la minimización del riesgo de incendio en las nuevas instalaciones y edificaciones aisladas deberá cumplirse la legislación autonómica que establece las medidas preventivas en este tipo de situaciones: Orden de 18 de octubre de 2017, por la



que se establecen las medidas de autoprotección y autodefensa frente a incendios forestales para lugares o construcciones vulnerables o aisladas que no se encuentren incluidos en los planes periurbanos de prevención, sin perjuicio de su normativa sectorial de aplicación, y la Orden de 24 de octubre de 2016, que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas e infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas.

- Deberá tenerse en cuenta que aunque la modificación, dado su carácter general y normativo, no afecta directamente al patrimonio arqueológico, en caso de aprobación definitiva, deberá tenerse en cuenta la existencia de las nuevas zonas arqueológicas que han sido incluidas en la ampliación de la Carta Arqueológica del Municipio, buena parte de ellas, emplazadas en el suelo no urbanizable de protección especial de dehesas.
- Conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCE), las intervenciones en los entornos de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien, debiendo respetar las distancias reglamentarias.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Brozas vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de



los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 12 de diciembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

